

**VS  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
PÚBLICA**

**REINSTALACIÓN Y/O**

**PRIMERA SALA**

### **LAUDO**

**Ciudad de México, a primero de agosto dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del expediente **662/2017**, para resolver el juicio laboral mediante el cual se determinará si le asiste o no la razón al actor , para reclamar la reinstalación y demás prestaciones referidas en su escrito inicial de demanda.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el ocho de febrero de dos mil diecisiete (fojas 01 a la 21), por su propio derecho, demandó del titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA las siguientes prestaciones:

**A)** El reconocimiento de la relación jurídica laboral entre el actor y la Secretaría demandada y la continuación de la misma como docente o en algún otro homólogo o similar en funciones.

**B)** La reinstalación como trabajador de base con la categoría de docente con claves presupuestales

y

o en

algún otro homólogo, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.

**C)** Se le otorgue por escrito en propiedad, la titularidad de un nombramiento con carácter de base sindicalizado en el puesto de docente en las claves presupuestales antes mencionada o el que resulte similar.

**D)** El pago de salarios caídos con sus incrementos a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete y hasta el cumplimiento del laudo que se pronuncie en este juicio.

**E)** El pago de las vacaciones correspondientes al año dos mil diecisiete, más las que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo que se dicte en este conflicto, con fundamento en los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**F)** El pago de la prima vacacional correspondientes al año dos mil diecisiete, más las que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo que se dicte en este conflicto, con fundamento en los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**G)** El pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, más los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo que se dicte en este conflicto, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**H)** Realizar las aportaciones al Fondo de Pensiones a partir del inicio de sus labores (dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y tres) con su constancia correspondiente, para efecto de reconocimiento de su antigüedad ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como durante la tramitación del presente juicio y hasta el cumplimiento del laudo que sea emitido en este conflicto.

I) Efectuar las aportaciones correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) con su constancia correspondiente, a partir del inicio de sus labores (dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y tres), así como durante la tramitación del presente juicio y hasta el cumplimiento del laudo que sea dictado en este asunto.

J) El pago de vales de despensa, bonos y demás prestaciones que se otorguen al personal activo de base y que dejara de percibir por el despido.

K) Asignación de Dígito Sindical o en su caso se le conceda la afiliación al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, debiendo aplicarle los descuentos por cuota sindical, en términos de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría demandada.

Sustentó su demanda en los hechos narrados en el capítulo respectivo (fojas 05 a la 14), remitiéndose a los mismos, sin que ello implique violación de derechos fundamentales, tal como lo han sostenido los tribunales constitucionales en los criterios siguientes:

**“LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO.** El extracto de la demanda y su contestación, a que alude el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, es una mera enunciación del conflicto laboral, por lo que si la Junta responsable omite hacer tal extracto, ello carece de trascendencia, en virtud de que no se trata propiamente de la resolución de la litis”. Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Laboral. Página: 1233.

**“LAUDOS, SU REDACCIÓN.** Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta

interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia”. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Laboral. Página: 964.

En el capítulo de derecho invocó los preceptos legales que consideró convenientes a su causa; asimismo, para acreditar la procedencia de su acción ofreció diversas pruebas y por último, formuló sus puntos petitorios.

**SEGUNDO.** Una vez radicados los autos, por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (foja 33), se tuvo como demandado al titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA y se ordenó correrle traslado con la demanda y documentos anexos con efectos de emplazamiento, a fin de que le diera contestación, apercibida que de no hacerlo dentro del término concedido o de resultar mal representada, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete le fue notificado al titular demandado el auto admisorio mediante cédula de notificación visible a foja 38 de autos.

**TERCERO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el doce de mayo de dos mil diecisiete (fojas 39 a la 54), el titular demandado por conducto de su apoderado legal dio contestación a la demanda, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, planteando las siguientes excepciones y defensas: **FALTA DE ACCIÓN Y**

**DERECHO, IMPROCEDENCIA DE PRESTACIONES O CONCEPTOS ACCESORIOS, DE PRESTACIONES EXTRALEGALES, INEXISTENCIA DEL DESPIDO, LA DE JUSTIFICACIÓN DEL CESE DE PAGO Y LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Controvirtió en parte los hechos en su capítulo respectivo (fojas 39 a la 43), los cuales se deben tener por reproducidos como si a la letra se insertasen, de conformidad con las tesis antes mencionadas de rubros: “LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO” y “LAUDOS, SU REDACCIÓN”.

De igual forma en el escrito de contestación a la demanda, objetó las pruebas de su contraria y ofreció aquellas que consideró justificarían sus excepciones y defensas.

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecisiete (foja 118), se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por opuestas sus excepciones y defensas, así como por objetadas las pruebas de su contraria y por ofrecidas las de su parte, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, misma que se llevó al cabo el cinco de septiembre de dos mil diecisiete (foja 119), en la cual las partes ratificaron sus escritos de demanda como de contestación respectivamente, asimismo objetaron las pruebas de su contraparte; luego, en audiencia de data veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 122 a la 124), se admitieron las pruebas de las partes que se estimaron pertinentes, desechándose aquellas no ofrecidas conforme a derecho, ello en términos del artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Finalmente, una vez desahogadas las probanzas que así lo ameritaron, las partes formularon sus alegatos correspondientes y en audiencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (fojas 133 a la 135), se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos a efecto de dictar el laudo que a derecho correspondiera.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con el artículo 123 apartado B fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124, fracción I y artículo 124 B) fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**SEGUNDO.** La litis en el presente asunto consiste en determinar si le asiste el derecho al actor

, para demandar el reconocimiento de la relación jurídica laboral entre el actor y la Secretaría demandada y la continuación de la misma como docente o en algún otro homólogo o similar en funciones, su reinstalación como trabajador de base con la categoría de docente con claves presupuestales

o en algún otro homólogo, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, a que se le otorgue un nombramiento con carácter de base sindicalizado en el puesto mencionado; pago de salarios caídos; vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete y hasta que se dé cumplimiento al laudo correspondiente; se efectúen las aportaciones al Fondo de Pensiones para efectos de reconocimiento de su antigüedad ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como las relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR); pago de vales de despensa, bonos y demás prestaciones que se otorguen al personal activo de base; así como la asignación de Dígito Sindical o bien la afiliación respectiva ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría demandada, al haber sido despedido el día primero de febrero de dos mil diecisiete; **o bien**, si como lo manifiesta el titular demandado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA el actor carece de

acción y derecho para reclamar sus pretensiones, puesto que nunca fue despedido, sino que se le separó de su cargo a través de un procedimiento administrativo el cual obra en el expediente número C00.3.1/2.18/00901/2016; instaurado en su contra donde fue dictada la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la cual le fue notificada al accionante a través de la notificación de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, ello de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, al haber faltado injustificadamente el actor a sus labores los días quince, diecisiete, diecinueve y veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Ahora bien, dada la forma en que ha quedado planteada la litis, corresponde a la parte demandada soportar la carga de la prueba a efecto de acreditar que el actor fue destituido de su cargo mediante un procedimiento de naturaleza administrativa, así como al actor acreditar los presupuestos de su acción, lo anterior con fundamento en el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, en concordancia con el artículo 81 de Código Federal de Procedimientos Civiles también aplicado supletoriamente.

**TERCERO.** En tal virtud se procede en primer término a estudiar las pruebas ofrecidas por el titular demandado:

**1. CONFESIONAL**, a cargo del actor, admitida en audiencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 123) desahogada en diversa audiencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho (fojas 131 y 132), y que en nada beneficia al oferente al haber sido contestadas cada una de las posiciones formuladas (fojas 128 y 129), en sentido negativo.

**2. DOCUMENTAL** consistente en copias certificadas que obran en el expediente número C00.3.1/2.18/00901/2016 formado con motivo del procedimiento administrativo en contra del actor (fojas 59 a la 104), siendo objetada en términos generales fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 123), y que si bien es cierto se trata de copias certificadas,

el actor debía acreditar sus objeciones, sin que esto haya acontecido, por lo que al haber sido ofrecidas en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, adquieren pleno valor probatorio y le benefician acreditándose su contenido, con fundamento en el criterio siguiente:

**“DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS.** Si bien el titular de una dependencia del Ejecutivo Federal acude al juicio laboral burocrático sin su potestad de imperio, equiparado a un patrón, esto no conlleva que se vea privado del cúmulo de facultades y obligaciones que la ley le confiere en su carácter de autoridad, de modo que si un inferior jerárquico facultado para ello en forma general certifica un documento cuyo original obra en el archivo de la dependencia, para el efecto de ser ofrecido como prueba por el titular de ésta en un juicio laboral burocrático, debe estimarse que dicho acto no es producto de la subordinación jerárquica que exista, sino consecuencia de la norma que lo faculta u obliga para actuar en tal sentido, por lo que dichos actos deben tenerse como una expresión concreta de dicha norma, de carácter imparcial e investidos de la presunción de legitimidad que corresponde a todo acto administrativo, máxime que a través del acto de certificación la autoridad se limita a expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, mas no de la veracidad de lo contenido en él, factor que, en su caso, será el que genere convicción en el juzgador; por tanto, la eficacia probatoria que se otorgue al documento ofrecido por el titular de una dependencia no se afectará por haberse certificado por un servidor público adscrito a la propia dependencia, pues la subordinación jerárquica del emisor con el oferente es una condición que se encuentra sometida al estricto cumplimiento de la ley, y la capacidad de tal probanza, de generar convicción, depende de su contenido, el cual no se sobrevalora por el acto de certificación, además de que, en el citado juicio, podrá objetarse la validez material y formal del medio de prueba en comento”. Novena Época. Registro: 195813. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis:  
2a./J. 45/98. Página: 299.

Copias certificadas con las cuales se acredita su contenido específicamente lo siguiente:

\*Oficio número DGOSE/CSEP/217/26350/2017 de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (foja 59), con el cual se acreditan los trámites correspondientes al cumplimiento de la resolución emitida en el expediente C00.3.1/2.18/00901/2016 del procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, quien se encontraba adscrito a la Coordinación Sectorial de Educación Preescolar.

\*Constancia de nombramiento de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete (foja 60), expedida a nombre del actor y con la que se acredita que el mismo tenía las plazas  
, con una antigüedad a partir de la quincena 20 de mil novecientos noventa y tres y en el recuadro correspondiente a observaciones aparece la leyenda "Baja de plaza por faltas SPD".

\*Oficio número AFSEDF/DGOSE/00286/2017 de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete (foja 62), acreditándose el envío de la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis dentro del expediente C00.3.1/2.18/00901/2016, a la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar de la Secretaría demandada.

\*Acta de notificación de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete (foja 63) con la cual se acredita la notificación realizada al accionante de la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

\*Resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 64 a la 67), dictada dentro del expediente C00.3.1/2.18/00901/2016 del procedimiento administrativo

instaurado en contra del actor, acreditándose en sus resolutivos primero y segundo lo siguiente:

“PRIMERO.- Ha quedado plenamente acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por lo que es procedente imponer al ciudadano la sanción administrativa consistente en su separación del servicio educativo en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal...  
SEGUNDO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Coordinación Sectorial de Educación Preescolar, para que proceda a ejecutar de inmediato la sanción administrativa determinada por esta Dirección General de Operación de Servicios Educativos en contra del ciudadano , consistente en separación del servicio público...”

\*Escrito y oficio número 68/09DES4289Z/86/2016 con ocho anexos consistentes en tarjetas y listas de entrada y salida del personal, más una copia de la credencial de elector del actor, ambos de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 68 y 69), con los cuales se acredita la asistencia del actor en la Escuela Secundaria Diurna Número 289 “Antonio Carrillo Flores” los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

\*Comparecencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis (foja 77) en la cual se realizan diversas manifestaciones por parte de respecto de la jornada regular del actor

\*Acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis dictado por la Directora General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (foja 80), mediante el cual se provee respecto de la valoración y desahogo de las documentales exhibidas por el accionante, a fin de que sea dictada la resolución administrativa correspondiente al procedimiento administrativo de

sanción marcado con el expediente número C00.3.1/2.18/00901/2016.

\*Escrito de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 81 a la 85), relativo a la contestación realizada por el actor con sus prueba correspondientes, en torno al procedimiento administrativo instaurado en su contra, acreditándose que el mismo fue presentado en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal el día dieciocho de noviembre del mismo año, al contener sello de recibido por parte de esta Administración.

\*Oficio número AFSEDF/DGOSE-02617/2016 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis y acta de notificación levantada el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 92 y 93), donde aparecen las leyendas en el primero de "Recibí Original a las 09:20 hrs del día 04 de noviembre del año 2016 (firma)" y en el segundo aparece en el cuadro de Recibí la leyenda "siendo las 09:20 hrs del día 04 de noviembre del 2016 (firma)", con los cuales se acredita que el actor se dio por notificado de dicho oficio en el cual se le comunica el inicio de procedimiento administrativo de sanción en su contra por haber faltado a sus labores los días quince, diecisiete, diecinueve y veintiséis de agosto de dos mil dieciséis con un horario de labores de 8:30 horas a 12:30 horas los días lunes, miércoles y viernes, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

\*Oficio número AFSEDF/DGOSE-02721/2016 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis (foja 94), con el cual se acredita la comisión realizada a diversa persona que deberá notificar al actor lo relativo al procedimiento administrativo instaurado en su contra.

\*Resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis dictada por la Directora General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (foja 95), donde acuerda la

apertura del expediente C00.3.1/2.18/00901/2016 al considerar reunidos todos los requisitos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

\*Oficio número DGOSE/CSEP/217/49127/2016 de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis (foja 96) y memorándum DGOSE/CSEP/217-18503/2016 de data treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (foja 97), con los cuales se acreditan los trámites administrativos respecto del procedimiento administrativo instaurado en contra del actor.

\*Oficio número DGOSE/CSEP/2017-37702/2016 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis (foja 98), dirigido al actor apareciendo la leyenda “recibí 01/07/16

con firma, con el cual se acredita la comunicación realizada al actor relativa a que por necesidades del servicio deberá presentarse en la Dirección de Educación Inicial y Preescolar Número para cubrir su horario laboral, con adscripción temporal y hasta nueva orden.

\*Constancia de nombramiento de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce (foja 99), y que siendo la misma que ofrece la parte actora bajo el apartado V de su capítulo de pruebas (foja 32), sirve para acreditar el actor contaba con las plazas y en el recuadro de observaciones aparece “Cambio de Centro de Trabajo...”

\*Orden de presentación de fecha catorce de septiembre de dos mil siete (foja 100), en donde aparecen las plazas del actor mencionadas en líneas anteriores, y se le notifica su cambio de centro de trabajo.

\*Listas de registro de asistencia en la Coordinación de Educación Preescolar de la Secretaría demandada relativa a los días quince, diecisiete, diecinueve y veintiséis de agosto de dos mil dieciséis (fojas 101 a la 104) donde aparece la leyenda “Falta injustificada Prof.”

Documentales que sirven para acreditar que al actor se le inició una investigación por presunta responsabilidad administrativa, la cual fue admitida a trámite como se advierte del oficio número AFSEDF/DGOSE-02617/2016 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis y acta de notificación levantada el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 92 y 93), de los que se desprende que el actor se dio por notificado de dicho oficio en el cual se le comunica el inicio de procedimiento administrativo de sanción en su contra por haber faltado a sus labores los días quince, diecisiete, diecinueve y veintiséis de agosto de dos mil dieciséis con un horario de labores de 8:30 horas a 12:30 horas los días lunes, miércoles y viernes, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así mismo, con la resolución emitida el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 64 a la 67), dictada dentro del expediente C00.3.1/2.18/00901/2016 del procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, sin que se haya constancia de que el actor haya interpuesto algún medio de impugnación contra la misma.

**3. DOCUMENTALES** consistentes en copias de cuatro recibos de pago que amparan el período de pago del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 122), y al constituir una prueba en común, puesto que fue ofrecida por la parte actora en el numeral III de su capítulo respectivo (fojas 27 a la 30), se les otorga pleno valor probatorio para acreditar su contenido, específicamente lo siguiente:

\*Que en el recibo número de comprobante (foja 27) aparece como clave de cobro del actor la y un sueldo quincenal neto de \$1,378.35 (MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 35/100 M.N.).

\*Que en el recibo número de comprobante (foja 28) aparece como clave de cobro del actor la

y un sueldo quincenal neto de \$506.85 (QUINIENTOS SEIS PESOS 85/100 M.N.).

\*Que en el recibo número de comprobante (foja 29) aparece como clave de cobro del actor la y un sueldo quincenal neto de \$506.85 (QUINIENTOS SEIS PESOS 85/100 M.N.).

\*Que en el recibo número de comprobante (foja 30) aparece como clave de cobro del actor la y un sueldo quincenal neto de \$506.85 (QUINIENTOS SEIS PESOS 85/100 M.N.).

**4. DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática de la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece (fojas 105 a la 117), siendo objetada en términos generales fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 123), y que si bien es cierto fue exhibido en copia simple, también lo es que al encontrarse publicado en el Diario Oficial de la Federación, este Tribunal tiene la obligación de entrar al estudio de la misma y tenerla a la vista, por lo que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

**“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”. Contradicción de tesis 23/2000-SS. Novena Época, Registro: 191452, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 65/2000, Página: 260.

Del mismo se desprenden las disposiciones generales que rigen al servicio docente de nuestro país, así como al personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los Estados, el Distrito Federal y Municipios, así como a los Asesores Técnicos Pedagógicos en la Educación Básica y Media Superior que imparte el Estado, específicamente el contenido de los siguientes artículos:

**“Artículo 75.** Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo”.

**“Artículo 76.** Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del sistema educativo nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan”.

### **5. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**

admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, en audiencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 123), misma que será valorada con las demás probanzas aportadas por las partes, con fundamento en el artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia.

### **6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,**

admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, en audiencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 123), misma que será valorada con las demás probanzas aportadas por las partes, con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia.

**CUARTO.** A fin de acreditar la procedencia de su acción, el actor ofreció diversos medios de prueba siendo los siguientes:

**I. CONFESIONAL** a cargo del titular demandado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, admitida en audiencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 122), siendo desahogada en diversa audiencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho al tenor del pliego visible a fojas 125 y 126 de autos, y que en nada le beneficia al oferente al haber sido contestadas cada una de las posiciones en sentido negativo.

**II. DOCUMENTALES** consistentes en copias fotostáticas de cuatro órdenes de presentación, tres de fecha doce de octubre de dos mil y una del primero de noviembre del mismo año (fojas 23 a la 26), siendo objetadas en términos generales, fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 122), y al no ser perfeccionada, crea el indicio de su contenido, es decir, que al actor le fue indicado en las fechas mencionadas el lugar donde debía prestar sus servicios, hasta nueva orden; ello de conformidad con el criterio siguiente:

**“COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.-** Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsación o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada,

solicite su compulsas o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental". Localización: Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Página: 102. Tesis: 123. Jurisprudencia. Materia(s): laboral.

**III. DOCUMENTALES** consistentes en copias de cuatro recibos de pago que amparan el período del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete (fojas 27 a la 30) admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 122), y que al hacerlas suyas el titular demandado constituyen una prueba en común, puesto que fue ofrecida por la parte demandada en el numeral 3 de su capítulo respectivo, por lo que deberá estarse a la valoración realizada con antelación.

**IV. DOCUMENTAL** consistente en el original del formato único de personal de fecha treinta y uno de octubre de dos mil (foja 31), siendo objetada en términos generales fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 122 vuelta), y se le otorga valor probatorio para acreditar su contenido, específicamente que aparece como antigüedad del actor a partir de la quince 29 de mil novecientos noventa y tres, que tenía las plazas \_\_\_\_\_ y un horario sujeto a las necesidades del plantel.

**V. DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática de la constancia de nombramiento de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, año correcto, y no dos mil catorce como lo manifiesta el oferente (foja 32), fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 122 vuelta), y la cual además de haberse tenido por presuntivamente ciertos los hechos que con la misma pretendía acreditar el oferente ya que no fue exhibida por la demandada al momento de realizar su cotejo correspondiente, tal y como fue acordado en audiencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (foja 133), por ser una prueba en común

ofrecida por el titular demandado bajo el numeral 2 de su capítulo correspondiente visible a foja 99 de autos, deberá estarse a la valoración realizada con antelación.

**VI. INSPECCIÓN** admitida en audiencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 122 vuelta), siendo desahogada en audiencia de data diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (fojas 133 y 134) y que en nada beneficia al oferente ya que habiéndose admitido únicamente en extremo marcado con el inciso c), no se acreditó que el actor percibía como salario quincenal la cantidad de \$2,898.90 (DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.).

**VII. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, en audiencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 122 vuelta), misma que será valorada con las demás probanzas aportadas por las partes, con fundamento en el artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia.

**VIII. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, en audiencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 122 vuelta), misma que será valorada con las demás probanzas aportadas por las partes, con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia.

**QUINTO.** Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a verdad sabida y buena fe guardada, nos conducen a las conclusiones siguientes:

Analizadas que han sido las pruebas aportadas por las partes, en especial las ofrecidas por el titular demandado, esta

Sala llega a la conclusión de que la parte demandada acreditó la excepción de falta de los presupuestos de la acción, al haber acreditado que el actor fue destituido de su cargo mediante un procedimiento administrativo, sin que el accionante haya objetado en autenticidad tanto el oficio número AFSEDF/DGOSE-02617/2016 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis y acta de notificación levantada el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 92 y 93), donde aparecen las leyendas en el primero de “Recibí Original a las 09:20 hrs del día 04 de noviembre del año 2016 (firma)” y en el segundo aparece en el cuadro de Recibí la leyenda “siendo las 09:20 hrs del día 04 de noviembre del 2016

(firma)”, con los cuales se acredita que el actor se dio por notificado de dicho oficio en el cual se le comunica el inicio del procedimiento administrativo de sanción en su contra por haber faltado a sus labores los días quince, diecisiete, diecinueve y veintiséis de agosto de dos mil dieciséis con un horario de labores de 8:30 horas a 12:30 horas los días lunes, miércoles y viernes, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Además de que se le otorgó pleno valor probatorio a la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 64 a la 67), dictada dentro del expediente C00.3.1/2.18/00901/2016 del procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, y que en sus resolutivos primero y segundo estableció lo siguiente:

“PRIMERO.- Ha quedado plenamente acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por lo que es procedente imponer al ciudadano la sanción administrativa consistente en su separación del servicio educativo en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal...  
SEGUNDO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Coordinación Sectorial de Educación Preescolar, para que proceda a ejecutar de inmediato la sanción administrativa determinada por esta Dirección General de Operación de Servicios Educativos en contra del ciudadano

, consistente en separación del servicio público...”

Resolución que le fue notificada al accionante mediante el acta de notificación de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete (foja 63), a la que también se le otorgó pleno valor probatorio.

De lo anterior, se evidencia que con todas y cada una de las pruebas ofrecidas en juicio, se acreditó que la destitución del actor como docente con claves presupuestales

devino de un procedimiento administrativo iniciado por la Directora General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría demandada estando así, ante un acto de carácter administrativo y no laboral; lo anterior se acreditó especialmente con las documentales ofrecidas en el escrito de contestación a la demanda marcadas con el numeral 2 de su capítulo respectivo (fojas 59 a la 104), a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio, consistentes en diversas actuaciones que se ventilaron en el procedimiento administrativo el cual obra en el expediente número C00.3.1/2.18/00901/2016 instaurado en su contra donde fue dictada la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la cual como se mencionó con antelación le fue notificada al accionante a través del acta de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, por lo tanto, es clara la improcedencia de la vía, puesto que la destitución del actor, devino de un procedimiento administrativo en donde el titular demandado actuó de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente publicada en el Diario Oficial de la Federación el día once de septiembre de dos mil trece (fojas 105 a la 117), y que textualmente disponen:

**“Artículo 75.** Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días

hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo”.

**“Artículo 76.** Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del sistema educativo nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan”.

Es decir, el titular demandado inició un procedimiento para investigar las presuntas irregularidades administrativas en que incurrió el actor, consistentes en las faltas a sus labores los días quince, diecisiete, diecinueve y veintiséis de agosto de dos mil dieciséis con un horario de labores de 8:30 horas a 12:30 horas los días lunes, miércoles y viernes, las cuales se acreditan con las copias certificadas de las listas de asistencia que ofreció como prueba la parte demandada (fojas 101 a la 104) a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio al estar ofrecidas en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, en las que no se observa que el actor haya realizado registro alguno de su entrada y salida en la Coordinación de Educación Preescolar o asentado alguna firma , sino que aparece la leyenda “Falta injustificada Prof.

; haciendo notar que a través del oficio número DGOSE/CSEP/2017-37702/2016 de fecha veintinueve de

junio de dos mil dieciséis (foja 98), el cual fue dirigido al actor apareciendo la leyenda “recibí 01/07/16 con firma, se le comunicó al accionante lo relativo a que por necesidades del servicio debería presentarse en la Dirección de Educación Inicial y Preescolar Número para cubrir su horario laboral, con adscripción temporal y hasta nueva orden.

Por lo tanto, el actor se hizo conocedor del procedimiento administrativo que la Secretaría demandada estaba iniciando en su contra, además de haber tenido la posibilidad de manifestar su inconformidad en un plazo de diez días hábiles, así como proporcionar los documentos y demás elementos que considerara pertinentes para acreditar las faltas injustificadas a sus labores los días días quince, diecisiete, diecinueve y veintiséis de agosto de dos mil dieciséis con un horario de labores de 8:30 horas a 12:30 horas los días lunes, miércoles y viernes, sin embargo, del material probatorio que obra en el expediente en que se actúa, no se advierte que el accionante hubiere manifestado inconformidad alguna en contra de la resolución emitida el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 64 a la 67), la cual le fue debidamente notificada como puede apreciarse en el acta de notificación que aparece a folio 63 de autos; resolución con la cual ha quedado plenamente acreditada la infracción a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por lo que fue procedente imponerle la sanción administrativa consistente en su separación del servicio educativo en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ello tomando en cuenta los siguientes criterios:

**“TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO DECRETADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES LEGAL, AL CONSTITUIR ÉSTA UNA LEY ESPECIAL QUE DEBE APLICARSE POR ENCIMA DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** Si bien la relación laboral del personal docente que presta sus servicios a la Secretaría de Educación Pública, tradicionalmente se encontraba regulada por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus

leyes reglamentarias, lo cierto es que dicha situación se modificó a partir de la reforma al artículo 3o., fracciones II y III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013. De este modo, es a partir del propio texto constitucional de donde se concluye que la relación laboral de los docentes no se rige exclusivamente por el artículo 123 citado y su ley reglamentaria, sino que a partir de aquella reforma se regula en el numeral 3o., fracción III, aludido y sus leyes reglamentarias, que en la especie es la Ley General del Servicio Profesional Docente; de ahí, que ésta tenga el carácter de ley especial que debe aplicarse por encima de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En este contexto, si la trabajadora fue separada del servicio conforme a los artículos 75 y 76 de la ley general referida, sin sujetarse a lo previsto en los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ello es legal, pues debe atenderse a la legislación especial que rige al respecto. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Época: Décima Época. Registro: 2016350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52. Marzo de 2018, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T.51 L (10a.). Página: 3555.

**“SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.** Conforme al precepto citado, los docentes que incumplan con la asistencia a sus labores por más de 3 días consecutivos o discontinuos en un periodo de 30 días naturales sin causa justificada, serán separados del servicio sin responsabilidad para la autoridad educativa; sin embargo, dicha separación no se produce sin que previamente tengan la oportunidad de alegar lo que a su interés convenga, pues el propio precepto dispone que la sanción de mérito se aplicará previo al procedimiento a que se refiere el numeral 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. Asimismo, la resolución que se dicte en dicho procedimiento, por virtud del cual se decreta la separación del docente por no asistir a sus labores, puede impugnarse a través de un juicio ante las autoridades competentes en materia laboral; de ahí que el artículo 76 de la ley referida no vulnera el derecho de audiencia. Época: Décima Época. Registro: 2010001. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s):  
Constitucional. Tesis: P. XIV/2015 (10a.). Página:  
243

En este orden de ideas, **se absuelve** al titular demandado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA de reinstalar al actor como trabajador de base con la categoría de docente con claves presupuestales

o en algún otro homólogo, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando; de otorgar por escrito en propiedad la titularidad de un nombramiento con carácter de base sindicalizado en el puesto de docente en las claves presupuestales antes mencionada o en otro similar; del pago de salarios caídos; de la asignación de Dígito Sindical o en su caso se le conceda la afiliación al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública; del pago de vales de despensa, bonos y demás prestaciones que se otorgan al personal activo de base dejados de percibir por el despido a que alude el actor, ello en virtud de no haber procedido la acción principal, prestaciones marcadas con los incisos B), C), D), J) y K).

Respecto del reconocimiento de que la relación entre las partes es una relación de carácter laboral, prestación marcada en el apartado A), toda vez que el titular demandado en ningún momento negó dicha relación laboral, sino por el contrario en la contestación a los hechos 1 y 2 (foja 39), manifiesta que son ciertos en cuanto a la fecha de ingreso del actor, adscripción, puesto, claves presupuestales y horario, **se absuelve** de la misma.

Por lo que hace al pago de vacaciones, así como sus respectivas primas vacacionales correspondientes al año de dos mil diecisiete y las que se generen hasta el cumplimiento del laudo que se emita en este conflicto, prestaciones reclamadas en los incisos E) y F), al efecto y a pesar que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las vacaciones se disfrutan y no se pagan, también lo es que ésta aplicación sólo es para el caso de que la relación que

une a las partes esté vigente, situación que no acontece en el presente asunto, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.** De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas”. Contradicción de tesis 58/93. Octava Época, Registro: 207682, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 33/94, Página: 20.

En ese tenor, y al no acreditar el titular demandado su disfrute y pago correspondiente, **se condena** al mismo a pagar a la parte actora las vacaciones en su parte proporcional por el año de dos mil diecisiete, es decir, del primero de enero al primero de febrero de dos mil diecisiete por ser esta la fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios, tal y como lo manifiesta en el hecho 3 de su escrito inicial de demanda sin que la misma haya sido controvertida por el titular demandado, por lo tanto, le corresponden 20 días por año, así como al pago de la parte proporcional del primer periodo de la prima vacacional del año dos mil diecisiete, correspondiéndole el 30% de 20 días por año, de conformidad con los artículo 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; **absolviéndolo** por los que se sigan generando durante la tramitación del juicio, toda vez que no procedió la acción de reinstalación. Por lo que se procede a realizar las operaciones aritméticas, haciéndose notar que dichas cuantificaciones se harán de conformidad con el salario ordinario, en términos de la siguiente jurisprudencia:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario”. Época: Décima Época, Registro: 159888, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.), Página: 1194.

En ese tenor, en cuanto al pago de vacaciones del periodo del primero de enero al primero de febrero de dos mil diecisiete, resultando ser que laboró 30 días, que al multiplicar por 20, entre 360 días, nos da una parte proporcional de 1.66.

Con los recibos de pago que obran a fojas 27 a la 30 de autos, se acreditó que tenía un salario quincenal integrado total de \$2,898.90 (DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.) que al dividir entre 15 días nos da un salario diario de \$193.26 (CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 26/100 M.N.) el cual se multiplica por la parte proporcional de 1.66, nos da la cantidad de \$320.81 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS 81/100 M.N.) cantidad que deberá de cubrir el demandado al actor, menos los descuentos que por ley tenga que realizar el patrón, y que multiplicada dicha cantidad por el 30% nos da \$96.24 (NOVENTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.) cantidad que deberá de cubrir el demandado al actor por concepto de prima vacacional en su parte

proporcional del año dos mil diecisiete, menos los descuentos que por ley tenga que realizar el patrón.

Asimismo, en cuanto al pago de aguinaldo correspondiente al año de dos mil diecisiete, y los que se generen durante la tramitación del juicio, prestación reclamada en el inciso G); en tal virtud, la parte demandada no acredita haberle cubierto dicha prestación, a pesar de tener la carga de la prueba, en consecuencia, **se condena** al titular demandado a que pague al actor el aguinaldo por el periodo del primero de enero al primero de febrero de dos mil diecisiete, fecha en que concluyó la relación laboral correspondiéndole 40 días por año, en términos del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; **absolviéndolo** por los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, toda vez que no procedió la acción de reinstalación. Por lo que se procede a realizar las operaciones aritméticas, haciéndose notar que dicha cuantificación se llevará a cabo tomando en cuenta el salario tabular del accionante, el cual se encuentra conformado por el salario nominal, sobresueldo y compensaciones adicionales por servicios especiales, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

**“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.** De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos. Contradicción de tesis

33/2004-SS. Novena Época, Registro: 181808, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2004, Página: 425.”

En tal virtud, dicha operación se hará por el período del primero de enero al primero de febrero de dos mil diecisiete resultando ser 30 días, que al multiplicar por 40 entre 360, nos da una parte proporcional de 3.33, ahora bien, de los recibos de pago exhibidos en autos (fojas 27 a la 30), se acredita que tenía un salario base quincenal de \$918.45 (NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 45/100 M.N.), y una compensación compactable de \$278.25 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.), que al sumar nos da un salario tabular quincenal de \$1,196.70 (MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.), que al dividir entre 15, nos da un salario diario tabular de \$79.78 (SETENTA Y NUEVE PESOS 78/100 M.N.), que al multiplicar por la parte proporcional de 3.33 nos da un total de \$265.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 66/100 M.N.) cantidad que deberá de cubrir el titular demandado al actor, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Respecto de las aportaciones al Fondo de Pensiones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) con sus respectivas constancias, prestaciones marcadas con los incisos H) e I), **se absuelve** al titular demandado del pago y entrega de las constancias que acrediten las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde la fecha del ingreso a laborar y por todo el tiempo que duró la relación laboral, toda vez que como se desprende de los comprobantes de pago que la propia actora exhibe como prueba (fojas 27 a la 30), las prestaciones de seguridad social se le venían retribuyendo bajo los códigos 1L, Seguro de Cesantía en edad avanzada y vejez; 2L Seguro de Invalidez y Vida; 4L Seguro de Salud; 53 Seguro del maestro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se:

## **R E S U E L V E**

### **PRIMERO.** El actor

acreditó en parte la procedencia de su acción, mientras que el titular demandado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA justificó de igual manera sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO. Se absuelve** al titular demandado de reconocer la relación entre las parte como laboral, de reinstalar al actor como trabajador de base con la categoría de docente con claves presupuestales

o en algún otro homólogo, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando; de otorgar por escrito en propiedad la titularidad de un nombramiento con carácter de base sindicalizado en el puesto de docente en las claves presupuestales antes mencionada o en otro similar; del pago de salarios caídos; de efectuar las aportaciones al Fondo de Pensiones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y las del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) con su correspondiente constancia; de la asignación de Dígito Sindical o en su caso se le conceda la afiliación al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública; del pago de vales de despensa, bonos y demás prestaciones que se otorgan al personal activo de base dejados de percibir por el despido a que alude el actor, ello en virtud de no haber procedido la acción principal, prestaciones marcadas con los incisos A), B), C), D), H), I), J) y K), en términos del último considerando de la presente resolución.

**TERCERO. Se condena** al titular demandado a pagar al actor la parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y

aguinaldo correspondiente al dos mil diecisiete, prestaciones reclamadas en los incisos E), F) Y G) en términos de este laudo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

LIRP

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por UNANIMIDAD de votos en Pleno celebrado con esta misma fecha.- Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ LUIS SOTO MIRANDA**

MAGISTRADA  
REPRESENTANTE DE LOS  
TRABAJADORES

MAGISTRADO  
REPRESENTANTE DEL  
GOBIERNO FEDERAL

**IRMA RAMÍREZ SÁNCHEZ**

**EDUARDO LARIS GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL AUXILIAR

**ABIGAIL GABRIELA VELASCO SORIA**